

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, catorce (14) de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez en el presente asunto que:

- Subsana la demanda, mediante auto de 16 de mayo de 2019, este Despacho admite la demanda y profiere los demás ordenamientos (FLS.41- 43 Archivo 003 E.D).
- La notificación de la demanda, se surtió el día 22 de agosto de 2019. (FLS.47 y ss. Archivo 003 E.D).
- El día 26 de agosto de 2019, se corrió traslado de la demanda el que se surtió entre el 27 de septiembre de 2019, al 12 de noviembre de 2019. (FLS. 47 archivo 005 E.D).
- El día 1 de noviembre de 2019, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito. (Archivo 004 E.D).
- El 1 de noviembre de 2019, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., formuló llamamientos en garantía a (I) DYNAMIK S.A.S (Archivo 008 E.D); (ii) LIBERTY SEGUROS S.A. (Archivo 009 E.D); (iii) SEGUROS DEL ESTADO S.A (Archivo 010 Ed)
- Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., frente a DINAMIK S.A.S. (FLS. 15-18 Archivo 008E.D).
- Con oficio del 5 de febrero de 2020 se remitió copia del traslado del llamamiento en garantía a la empresa Dinamik SAS. El cual fue devuelto por la empresa de correos 472, por tratarse de una dirección desconocida (folios 31- 36 del archivo 008 del Ed)
- La apoderada judicial de la parte demanda Pasto salud ESE mediante memorial radicado en febrero 2020, solicitó el emplazamiento de la empresa DINAMIK S.A.S. (Folio 37 del archivo 008 del Ed)
- Con auto del 12 de marzo de 2020, se ordenó el emplazamiento de DINAMIK SAS (folios 57-61 del archivo 008 del Ed y archivo 018 del ED)
- El emplazamiento se cumplió el 15 de mayo de 2021 (archivo 022 del Ed)
- Mediante auto del 28 de octubre de 2021 se designó como curador ad Litem de DYNAMIK SAS a la abogada Martha Inírida Caycedo Fajardo (archivo 023 del Ed)

- Con memorial radicado el 3 de noviembre de 2021 la abogada Martha Inírida Caycedo no aceptó la designación como curadora ad Litem por tener más de 5 curadurías aceptadas de manera previa (archivo 026 del Ed)
- Mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se designó como curadores ad Litem de DINAMIK SAS a los siguientes profesionales: Ángel Oswaldo Salazar Vicuña, Javier Hernando Gómez Ordoñez y Luis Fernando Santander Rivera (archivo 027 del Ed)
- Con memorial del 16 de enero de 2023, el Dr. Ángel Oswaldo Salazar se dio por notificado del auto que lo designo como curador ad Litem y solicitó copia del expediente para su estudio (archivo 033 del Ed)
- El 23 de febrero de 2023, el Dr. Ángel Oswaldo Salazar Vicuña tomo posesión de cargo como curador ad Litem en representación de DINAMIK SAS, sin embargo, no contestó a la demanda (archivo 035 del Ed)
- Mediante auto 9 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., frente a LIBERTY SEGUROS S.A. en relación a la póliza tomada por DYNAMIK S.A.S N° 2608106(FLS. 39- 41 del archivo 009 E.D).
- El auto se notificó el 19 de diciembre de 2019 y se corrió para contestar a la demanda y al llamamiento en garantía desde el 17 de febrero de 2019 hasta el 6 de marzo de 2020 (folio 45 del archivo 009 del Ed)
- El día 31 de enero de 2020, dentro del término Liberty Seguros S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía. No formuló excepciones previas (FLS. 51-69 Archivo 009 E.D).
- Mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A en relación a la póliza tomada por DYNAMIK SAS N° 41-44-101135225. (FLS. 5-8 Archivo 010 E.D).
- El auto que admitió el llamamiento se notificó el 19 de diciembre 2019 y se corrió traslado para contestar a la demanda y al llamamiento en garantía desde el 17 de febrero de 2019, hasta el 6 de marzo de 2020 (folios 9-12 Archivo 010 del ED)
- El día 21 de enero de 2020, dentro del término legal la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A, contestó la demanda y el llamamiento en garantía y formuló la excepción previa de cosa juzgada (FLS. 17-75 del Archivo 010 E.D).

- En febrero de 2020, la demandante a través de su apoderada solicito amparo de pobreza (archivo 011 del Ed) el cual fue concedido mediante auto del 2 de octubre de 2020 (archivo 016 del Ed)
- El 10 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la ESE Pasto Salud, Dra. Diana Inés Pantoja Jurado, presentó renuncia al poder (archivo 021 del Ed).
- Con memorial radicado el 7 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó sustitución de poder a favor de la abogada María Constanza Montenegro Sarasty (archivo 031 del Ed)
- Con memorial radicado el 23 de enero de 2024 se radicó memorial por medio del cual el Gerente encargado de Pasto Salud ESE confiere poder a favor del Dr. Javier Mauricio Ojeda Pérez para que actué como apoderado judicial de dicha entidad (archivo 037 del ED)
- El 26 de junio de 2024, la Secretaria del despacho corrió traslado de las excepciones el que corrió desde el 24 de junio de 2024, hasta el 28 de junio de 2024 (archivo 038 del Ed)

Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insausti.

Secretaria Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-001

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

San Juan de Pasto, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	520013333001-2018-00241-00
DEMANDANTE:	JAQUELINE DEL ROSARIO OBANDO YEPEZ
DEMANDADO:	PASTO SALUD ESE
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES

1. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que Pasto Salud ESE describió el traslado de la demanda de manera oportuna, como quiera que el mismo vencía el 25 de octubre de 2019 y la radicación de la contestación se realizó el 21 de octubre de 2019.

CONTESTACIÓN LLAMADOS EN GARANTIA.

En igual sentido se observa que Seguros del Estado S.A. y Servicios Multiactivos de Colombia S.A.S describieron el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía dentro de término.

La también llamada en garantía Dinamik SAS a quien se designó curador ad Litem contestó a la demanda y al llamamiento en garantía de forma extemporánea.

2. EXCEPCIONES PREVIAS:

Examinadas las contestaciones presentadas por la entidad demandada y los llamados en garantía, se encuentra que en su defensa se propusieron excepciones previas, cuyo trámite fue modificado por la ley 2080 de 2020.

La ley 2080 de 2021, en el artículo 38 el que se refiere al trámite que debe seguirse cuando se formulan excepciones previas, así:

"ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182".

Cabe acotar que la normatividad contenida en la ley 2080 de 2021, entró a operar a partir de la fecha de su publicación -25 de enero de 2021- con algunas excepciones.

En este caso, se formularon las siguientes excepciones previas:

- La entidad demandada Pasto Salud ESE formuló las excepciones previas de Falta de Jurisdicción, cosa juzgada, indebida integración del contradictorio, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Seguros de Estado S.A. formuló la excepción previa de cosa juzgada.

A juicio de esta Judicatura para efectos de resolver sobre las excepciones previas formuladas no es necesario la práctica de pruebas y para algunas de ellas se requiere el agotamiento de las demás etapas para definir si resultan o no probadas.

En tal virtud este Juzgado se pronunciará respecto de los medios de defensa previos enervados por los accionados así:

1. Falta de Jurisdicción.

Señala la entidad demandada Pasto Salud ESE que en el caso concreto no se debate una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, pues la relación laboral se entrabó entre la convocante y la empresa Dinamik SAS, la cual es una persona jurídica de derecho privado legalmente constituida como sociedad por acciones simplificadas para prestar servicios en áreas específicas a través de la contratación de personas naturales, tal y como lo estipula su certificado de existencia y representación legal.

En ese sentido manifiesta que, en caso de adeudarse algún concepto salarial, prestacional o de otra índole a la accionante, el reclamo debe hacerse frente a esta compañía empleadora y si de ello surge alguna

controversia al tenor de lo contemplado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, esta debe ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria laboral y no ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el respecto, el Juzgado advierte que lo que pretende demostrar la parte actora en este caso, es que existió una desnaturalización de la relación que debía existir entre la entidad pública y la demandante, debido justamente a la figura de la intermediación laboral de la empresa Dynamik SAS a través de la cual se aduce se efectuó la vinculación de la accionante.

Además, es necesario recordar que en este caso lo que se discute es la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio a través del cual la ESE demandada dio respuesta negativa a la reclamación administrativa laboral presentada por la demandante, en ese sentido, aun cuando su vinculación se hubiera efectuado a través de la citada empresa, lo cierto es que, en este caso, quien emitió la decisión que se demanda es una entidad pública, la ESE Pasto Salud y por ello la jurisdicción y competencia se encuentran en cabeza de la jurisdicción contencioso Administrativa.

El Consejo de Estado ha establecido:

“(…) la jurisdicción competente se determina teniendo en cuenta dos factores: a) Las funciones que se dice haber ejercido y b) La entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial, la acción laboral se debe ejercer ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si se trata de un empleado público, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es quien debe conocer estos asuntos, sin embargo, se ha señalado que ante casos en los que se dice haber ejercido función pública, mediante la prestación de servicios a un tercero, a través de una Cooperativa de

Trabajo, con subordinación y dependencia, el trabajador se asimila para efectos de competencia, a un empleado público"¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción planteada no procede.

2. Cosa Juzgada

Sostiene la entidad demandada Pasto Salud ESE que reposa en el paginario conciliación de fecha 22 de septiembre de 2017, en la que la demandante y la apoderada de DINAMIK S.A.S., realizaron un acuerdo de pago de las acreencias laborales generadas entre el 6 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, documento en el que se manifiesta que el pago se realiza por todo concepto de acreencias laborales y prestacionales de la accionante.

Afirma, por lo tanto, que las controversias que se ponen en juicio ya fueron ventiladas por otra competencia y que los derechos que presuntamente se le adeudan a la demandante ya fueron objeto de debate.

Refiere que en tanto se realizó una conciliación, existe un acta de conciliación que presta merito ejecutivo, que hace tránsito a cosa juzgada y debe ser controvertida ante el juez del trabajo.

En igual sentido se pronunció la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. quien refirió que en virtud del acuerdo conciliatorio de fecha del 22 de septiembre de 2017, celebrado ante el Ministerio de Trabajo, lo correcto es

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Sección Segunda, Subsección A, Sentencia No. 05001-23-31-000-2007-00122-01(1001- 12), (Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN; abril 17 de 2013)

que la parte actora impetre un proceso ejecutivo a través de la jurisdicción laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del C.G.P., y recientes pronunciamientos del Consejo de Estado el despacho encuentra respecto a institución de la cosa juzgada lo siguiente:

“Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior, lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto de inmutable...De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada son: (I) identidad de objeto (...) la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada; (ii) identidad de causa(...) “la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento y, (iii) identidad jurídica de partes(...) “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada”

De la revisión del acta de conciliación presente a folios 483- 492 del archivo 002 del ED se advierte que quienes suscriben dicho acuerdo son la señora Jaqueline del Rosario Obando Yepes en calidad de trabajadora y la abogada Mónica Lorena Guerra Albornoz actuando como apoderada de Juan Carlos Erazo Osejo quien a su vez actúa como representante legal de DINAMIK SAS, el cual tiene por objeto conciliar obligaciones laborales surgidas un contrato a término fijo suscrito entre las partes y que estuvo vigente desde el 6 de julio de 2015, hasta el 30 de septiembre de 2016, razón por la cual, el despacho considera que no hay lugar a declarar probada dicha excepción, pues no existe identidad de partes y tampoco de causa, u objeto, pues la demandada en este caso es la empresa Pasto Salud ESE y

lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo emitido por dicha entidad.

3. Indebida integración del contradictorio y/o no comprender la demanda al litis consorcio necesario.

Refiere la entidad demandada Pasto Salud ESE que debe vincularse al trámite a la empresa Dinamik SAS por tratarse de la entidad con quien la profesional de la salud contrato directamente sus servicios desde el 6 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016, conforme a los hechos de la demanda.

Considera el Despacho que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 61 del CGP relativo al litisconsorcio necesario, pues es posible resolver sobre las pretensiones planteadas sin necesidad de que la compañía Dinamik SAS a quien se vinculó al presente trámite como llamada en garantía, comparezca al proceso en calidad de demandada, ya que la responsabilidad que pudiera tener dicha empresa es distinta e independiente a la aquella que se pudiera endilgar a entidad demandada Pasto Salud ESE, además que de cualquier modo, la decisión que se adopte tampoco sería uniforme y esa sola circunstancia descarta la existencia del litisconsorcio alegado por Pasto Salud ESE. Por lo anotado no es posible declarar prospera dicha excepción.

4. Prescripción.

Pasto Salud ESE, funda la excepción de prescripción en el hecho de que la parte accionante finiquitó su relación contractual con DINAMIK SAS el día 30 de septiembre de 2016 , por ello en el evento de que se reconozca algún

emolumento en favor de la demandante, solicita se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción conforme lo señalan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se señala que los derechos laborales prescriben en 3 años contados desde que la obligación se hace exigible.

En lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva, este Despacho observará lo dispuesto por la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto de 2016, expediente SUJ2-005-16, la cual estableció que en los asuntos en los que se debate la existencia de una relación laboral, el juez solo podrá analizar la prescripción una vez comprobada la existencia de aquella, toda vez que se encuentra comprometido el derecho pensional de quien demanda que es imprescriptible y respecto al cual, señaló que el juez debe pronunciarse en el sentido de establecer las cotizaciones debidas por la administración al sistema de seguridad social sin importar si se reclamaron en el libelo, por lo tanto, precisó que dicha excepción debe ser decidida en la sentencia.

4.- Falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Indica Pasto Salud ESE sobre el particular que, dado que la relación laboral se transó entre la Sociedad Dynamik SAS y la demandante, es esa persona jurídica de derecho privado la legitimada materialmente en la causa por pasiva para responder por los presuntos incumplimientos que se demandan.

Señala que la Empresa Social del Estado Pasto Salud, no interfirió en ninguna de las actuaciones desplegadas por el contratista con relación a sus trabajadores y por ello la empresa demandada no le adeuda a la

demandante ninguno de los conceptos deprecados, pues la relación que pudo existir es todo caso, distinta a un vínculo legal y reglamentario.

Señala la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a esta excepción que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis, en cambio, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

De acuerdo con lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Esta judicatura considera que los argumentos en los que se cimienta la excepción corresponden a cuestiones de fondo, como quiera que se limita a afirmar que Pasto Salud ESE carece de legitimación por pasiva y por tanto, no está legalmente obligada a reconocer y pagar ninguna de las pretensiones que reclama la demandante, comoquiera que se alega que la relación laboral que se dice existió no se desató con esa entidad, cuestión que debe resolver esta judicatura al proferir la respectiva sentencia de fondo en la que deberá determinar si le asiste o no el derecho a la parte

accionante, para lo cual es necesario que se evacue el debate probatorio y por ello no es posible resolver sobre esta excepción durante esta etapa del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de Seguros del Estado a la abogada Daniela Galvis Ortiz Identificada con la C.C. 1085.282.538 y la T. P. 276.256 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el archivo 010 del Ed

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de Liberty Seguros S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, Identificada con la C.C. 19.395.114 y la T. P.39.116 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el archivo 009 del Ed.

CUARTO: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Liberty Seguros S.A.

QUINTO: Tener como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de DINAMIK SAS quien actúa a través de curador ad Litem.

SEXTO: Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones de prescripción extintiva de los derechos laborales y falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales se resolverán en sentencia.

SEPTIMO: Declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, indebida integración del contradictorio y cosa juzgada.

OCTAVO: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA **el día 27 de agosto de 2024, a las 10:00 am.** La audiencia se realizará virtualmente, para tal efecto se enviará el link respectivo a los correos electrónicos que para el efecto hayan informado las partes. En caso de que estimen informar otra dirección electrónica para tal efecto, deberán exponerlo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de enviar el link a las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestación. Deberán igualmente observar el protocolo dispuesto por este Despacho que será puesto en conocimiento al momento de declarar abierta la audiencia inicial. Los poderes, sustituciones y/o revocatorias del mismo deberán remitirse al correo institucional del Juzgado con una antelación de por lo menos tres (3) días, previos a la fecha señalada para celebrar la audiencia. En el memorial deberá figurar obligatoriamente la dirección electrónica del apoderado pues éste será el canal o la dirección a donde se le enviará el link de la audiencia.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada María Constanza Montenegro Sarasty, identificada con la C.C. 59.817.390 y la T. P. 319.299 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible en el archivo 052 del Ed.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de pasto Salud ESE al abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez, Identificado con la C.C. 98.380.999 y la T. P. 90.563 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible en el archivo 037 del Ed.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS HERNANDEZ ORTEGA.
JUEZ